

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-78/2014 Y
SUP-RRV-4/2014 ACUMULADO

PROMOVENTE: IVAN TEXTA SOLÍS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE PRERROGATIVAS Y
PARTIDOS POLÍTICOS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIO: RICARDO ARMANDO
DOMÍNGUEZ ULLOA Y RICARDO
DOSAL ULLOA

México, Distrito Federal, a veinte de agosto de dos mil catorce.

VISTOS, para acordar los autos de los expedientes al rubro citados, relativo al **Asunto General y acumulado**, integrado con motivo de los escritos presentados por **Ivan Texta Solís**, en su calidad de representante del sublema "ADN7" en el Distrito Federal, por el cual pretende controvertir el acuerdo número INE/CPMP/011/2014, dictado por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueban los ajustes a la lista que contiene el número y ubicación de las mesas receptoras de votación para la elección de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática; y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado por el promovente en sus escritos, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Solicitud del Partido de la Revolución Democrática al Instituto Nacional Electoral. El dos de mayo de dos mil catorce, el Partido de la Revolución Democrática, a través del escrito suscrito por José de Jesús Zambrano Grijalva, como Presidente Nacional del instituto político y Alejandro Sánchez Camacho, como Secretario Nacional, solicitaron al Instituto Nacional Electoral el ejercicio de la facultad de organización de la elección de los órganos de dirección y representación del partido político.

2. Lineamientos para la organización de elecciones de partidos políticos. El veinte de junio de dos mil catorce, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG67/2014, por el que aprobó los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la organización de las elecciones de los dirigentes o dirigencias de los partidos políticos nacionales a través del voto universal y directo de sus militantes.

3. Factibilidad de organizar la elección del Partido de la Revolución Democrática. El dos de julio siguiente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG86/2014, por el que determinó que dicha autoridad electoral nacional cuenta con posibilidades materiales

para atender la solicitud formulada por el Partido de la Revolución Democrática para el efecto de organizar la elección nacional de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales, y Congreso Nacional, y se aprueba la suscripción del Convenio de Colaboración para esos efectos.

4. Convenio de colaboración. El siete de julio del presente año, el Instituto Nacional Electoral y el Partido de la Revolución Democrática celebraron un convenio de colaboración en el que establecieron las reglas, los procedimientos y el calendario de actividades a los que se sujetará la organización de la elección interna del citado instituto político. Asimismo, se fijaron entre otros temas, las responsabilidades de las partes, los mecanismos de coordinación en la organización y desarrollo de la elección; las bases para la determinación de su costo; los plazos y términos para la erogación de los recursos; la fecha y condiciones de la terminación, y las causales de rescisión del propio Convenio.

5. Cláusula relacionada con la ubicación de casillas. En la cláusula Décima Segunda del Convenio descrito previamente, las partes acordaron que, para efectos de la definición de la ubicación de las casillas, el partido entregaría una propuesta del número y ubicación de las mismas, a partir de la cual, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral realizaría las previsiones, planeación y proyecciones necesarias para la organización del proceso electivo.

6. Aprobación de la lista. El dieciocho siguiente, en sesión extraordinaria privada, mediante acuerdo INE/CPPP/06/2014, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el listado nacional que contiene el número y la ubicación de las casillas para la elección nacional de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales, y Congreso Nacional, del Partido de la Revolución Democrática y se instruyó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, en su calidad de Secretario Técnico de la referida Comisión para que comunicara a la representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General, la lista aprobada.

7. Observaciones del Partido de la Revolución Democrática. Los días dieciocho de julio, primero y cuatro de agosto del año en curso, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, Camerino Eleazar Márquez Madrid, presentó sendos oficios CEMM-355/2014, CEMM-381/2014 y CEMM-386/2014, en los que formuló diversas observaciones sobre el número y ubicación de las mesas receptoras de votación.

8. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Los días veintidós y veintiocho de julio del año en curso se interpusieron los juicios ciudadanos SUP-JDC-1971/2014 y SUP-JDC-1993/2014 ante

esta Sala Superior, a fin de impugnar el mencionado acuerdo de dieciocho de julio de esta anualidad.

9. Sentencia de la Sala Superior a los juicios ciudadanos. De manera acumulada, esta Sala Superior resolvió los referidos juicios el cuatro de agosto de dos mil catorce, en el sentido de desechar las demandas, toda vez que el acuerdo combatido no era definitivo, pues la autoridad electoral aún debía atender las observaciones realizadas por el partido político, a efecto de emitir la lista de ubicación de casillas definitiva.

10. Acuerdo controvertido. El seis de agosto de dos mil catorce, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, dictó el acuerdo INE/CPMP/011/2014 por el que se aprueban los ajustes a la lista que contiene el número y ubicación de las mesas receptoras de votación para la elección de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática y el listado definitivo de ubicación de casillas.

Señala el promovente, Ivan Texta Solís, que tuvo conocimiento de ese acuerdo el siete de agosto del año en curso.

II. Queja Electoral partidista. El doce de agosto del año en curso, Ivan Texta Solís, representante del sublema "ADN7" en el Distrito Federal, presentó escrito de Queja Electoral en contra del acuerdo señalado, ante la Comisión Nacional de

SUP-AG-78/2014 Y ACUMULADO

Garantías del Partido de la Revolución Democrática, al efecto, se integró el expediente QE/NAL/1813/2014.

1. Remisión y recepción de la Queja Electoral. El catorce de agosto siguiente, la Comisión Nacional de Garantías del partido político citado, acordó declinar competencia a la Sala Superior sobre la base de que el acto impugnado es de un órgano del Instituto Nacional Electoral y remitir el escrito de Queja Electoral citado a esta Sala Superior, mismo que fue recibido en la Oficialía de Partes el día quince siguiente.

2 Turno. Por proveído de quince de agosto del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-AG-78/2014**, formado con motivo del escrito de Queja Electoral mencionado y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. Recurso de Revisión. Así mismo, el trece de agosto del mismo año, Ivan Texta Solís, representante del sublema "ADN7" en el Distrito Federal, presentó escrito de Queja Electoral en contra del acuerdo señalado, ante la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

1. Remisión y recepción del Recurso de Revisión. El dieciocho de agosto siguiente, la citada autoridad electoral administrativa remitió el escrito de recurso de revisión, mismo que fue recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

2 Turno. Por proveído de dieciocho de agosto del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-RRV-4/2014**, formado con motivo del escrito de Recurso de revisión mencionado y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio emitido por este órgano jurisdiccional, en la Jurisprudencia identificada con la clave 11/99, consultable en las páginas cuatrocientos cuarenta y siete a cuatrocientos cuarenta y nueve, de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1, intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es del tenor siguiente: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

Lo anterior, porque en el asunto que se analiza se determinará la competencia en relación a la impugnación que

dio origen al Asunto General al rubro indicado, razón por la cual esta Sala Superior, actuando en colegiado, debe emitir la resolución que en derecho proceda.

SEGUNDO. Acumulación. Las demandas, debidamente analizadas, permiten establecer **conexidad** en la causa de los distintos juicios promovidos por Ivan Texta Solís, ya que existe identidad en el acto reclamado, en la autoridad responsable, en las pretensiones deducidas y en los agravios expresados, salvo que en el recurso de revisión hace valer un agravio más de los anteriores, lo cual será analizado en el presente acuerdo.

Ahora, doctrinariamente se ha establecido que existe "conexión de causa", cuando las acciones ejercidas por diversos demandantes o por el mismo pero en diversas vías, tienen elementos comunes, básicamente el objeto del juicio y la causa de pedir, esto es, en la relación jurídica que los vincula sustantivamente.

En el caso, el actor promueve los medios de defensa en su calidad representante del sublema "ADN7" en el Distrito Federal y, controvierte en forma coincidente el acuerdo número INE/CPPP/011/2014, dictado por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueban los ajustes a la lista que contiene el número y ubicación de las mesas receptoras de votación para la elección de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

SUP-AG-78/2014 Y ACUMULADO

De lo anterior se advierte, que en las demandas materia de análisis, existe identidad en la pretensión del actor, ya que de manera coincidente aducen contravención a su derecho de votar y ser votado, sobre la situación de las mesas receptoras de votación para la elección a realizarse por el Partido de la Revolución Democrática.

En tal virtud, a efecto de evitar el pronunciamiento de diversas resoluciones respecto de una misma cuestión litigiosa, con fundamento en los artículos 199 fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el 86 del Reglamento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se procede a decretar la **acumulación** del SUP-RRV-4/2014 al diverso asuntos general identificado con el número SUP-AG-78/2014, por ser el recibido en primer término.

En consecuencia, se debe glosar copia de los puntos resolutiveos del presente acuerdo a los autos del expediente cuya acumulación se decreta.

TERCERO. Competencia. Se surte la competencia de esta Sala Superior de conformidad con la Constitución y leyes de la materia, las cuales le otorgan competencia para conocer y resolver los diversos medios de impugnación electoral, entre otros, los relacionados con la violación de derechos de los afiliados de los partidos políticos de votar en los procesos de elección interna partidista, respecto de la cual de forma

SUP-AG-78/2014 Y ACUMULADO

reiterada ha resuelto tener competencia originaria, lo que quiere decir que ninguna instancia partidista puede declinar a su favor un aspecto de este tipo, fundamentalmente por carecer de atribuciones legales para hacerlo en ese sentido.

En este sentido, en términos de la “CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, CONGRESO NACIONAL, ASÍ COMO PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS DE LOS ÁMBITOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, TODOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA” emitida por el Octavo Pleno Extraordinario VIII Consejo Nacional del partido político citado, de fecha cuatro de julio de dos mil catorce, la cual establece en su cláusula VIGÉSIMA, relativa a “DE LAS CONTROVERSIAS EN LOS PROCESOS ELECTIVOS”, que en los supuestos de impugnación de los actos emitidos del Consejo General, sus comisiones o alguna de las instancias del Instituto Nacional Electoral, facultadas por éstos, los afiliados al partido o candidatos podrán ejercer los medios de defensa previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, atendiendo a las formalidades y plazos señalados al efecto.

En armonía con lo anterior y considerando que el promovente alega la presunta violación de los derechos de los afiliados del instituto político citado en cuanto al ejercicio del voto en los procesos de elección interna para integrar los

órganos Nacional, Estatales y Municipales, es dable considerar que, en la especie, no es conveniente dividir la continencia de la causa, por tanto, se considera que se surte la competencia de esta Sala Superior para determinar lo conducente conforme a derecho.

Máxime que el promovente comparece como representante de una planilla que participa en el proceso interno de elección, en la cual, los votos de los afiliados podrán impactar en cualesquiera de los tipos de elección de que se trata, nacional, estatales o municipales, precisamente porque la controversia versa sobre la ubicación de casillas electorales.

CUARTO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que la vía jurisdiccional idónea para impugnar el citado acuerdo emitido por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso e) y 195 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 79 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese contexto, en condiciones ordinarias, lo procedente sería reencauzar los presentes escritos de impugnación al juicio ciudadano, en la inteligencia de que la equivocación de la vía no origina necesariamente en la improcedencia de ésta, de

acuerdo con la jurisprudencia de rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.** Consultable en la Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, tomo Jurisprudencia, Volumen 1, p. 434-435.

No obstante, este órgano jurisdiccional electoral federal estima que a ningún fin práctico llevaría reconducir los presentes medios de defensa, toda vez que éstos serían improcedentes, en virtud de que las demandas se presentaron fuera del plazo legalmente establecido para tal efecto, conforme con lo siguiente.

Con independencia de cualquiera otra causal de improcedencia, se actualiza la consistente en la extemporaneidad en la presentación de los medios de impugnación; ello, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos numerales 7, párrafo 1, 8, y 19, párrafo 1, inciso b), todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 118, del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática; 17, inciso j), párrafo segundo, y 18, inciso o), del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática; 63, de los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la organización de las elecciones de los dirigentes o dirigencias de los partidos políticos nacionales a través del voto universal y directo de sus militantes; y vigésima de la convocatoria para la

elección de los integrantes de los consejos nacional, estatales y municipales, congreso nacional, así como para la elección de presidente y secretario general e integrantes de los comités ejecutivos de los ámbitos nacional, estatales y municipales, todos del Partido de la Revolución Democrática .

Lo anterior es así, pues de la consulta de los citados artículos se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal electoral federal, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

En términos del artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regla general, la demanda se debe presentar dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o de que se hubiere notificado, de conformidad con la ley aplicable.

Además, el artículo 7, párrafo 1, de la ley en consulta, establece que durante los procedimientos electorales todos los días y horas son hábiles; en consecuencia, al estar los actos reclamados relacionados directamente con un procedimiento electoral interno de un partido político nacional, ya que el enjuiciante impugna la lista que contiene el número y ubicación de las mesas receptoras de votación para la elección de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales y Congreso Nacional del Partido de la Revolución

SUP-AG-78/2014 Y ACUMULADO

Democrática, en el Distrito Federal, es inconcuso que para el cómputo de los plazos, se deben contar todos los días y horas como hábiles.

En este sentido, se debe destacar que el artículo 118, del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática prevé que durante el desarrollo de los procedimientos electorales al interior del aludido instituto político, todos los días son hábiles, lo cual es aplicable a todos los plazos señalados en ese Reglamento. Además, se prevé que los días se considerarán de veinticuatro horas y los plazos por horas se contarán de momento a momento.

Ahora bien, en términos del artículo 41, del citado ordenamiento intrapartidista, el procedimiento electoral es el conjunto de actos previstos en el Estatuto y ese Reglamento, que tiene por finalidad la renovación de los integrantes de los órganos de dirección y representación del partido político, así como la selección de candidatos del mismo a cargos de elección popular.

Esta Sala Superior, considera que cuando al interior de un partido político se lleve a cabo un procedimiento electoral y se prevea que todas las horas y días son hábiles, para el efecto de promover los medios de impugnación intrapartidistas, esa regla debe prevalecer, hasta que se resuelvan en definitiva los medios de impugnación constitucionales, incoados con motivo de esa elección.

Pretender que los medios constitucionales de impugnación electoral, cuyo sistema está desarrollado en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son autónomos y están desvinculados de esos procedimientos electorales intrapartidistas, es tratar de desconocer la naturaleza y contexto sistematizado de los recursos partidistas y los previstos en la legislación formal correspondiente, entre los que está, sin lugar a dudas, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En razón de lo anterior, a fin de hacer coherente el sistema de medios de impugnación intrapartidista y constitucional, se debe considerar que, cuando se desarrolla un procedimiento electoral, al interior de un partido político, y en la normativa específica de ese instituto político se prevea que todos los días y horas son hábiles, para la promoción de los medios de defensa al interior del partido político, para controvertir actos relativos a ese procedimiento electoral, ante un órgano jurisdiccional, la promoción de los medios de impugnación constitucionales y legales, se debe hacer atendiendo a la regla de que todos los días y horas son hábiles.

Tal consideración se sustenta en la congruencia del sistema de impugnación, pues son actos concatenados, y que son resueltos en definitiva por los órganos jurisdiccionales, específicamente este Tribunal Electoral.

El criterio precedente ha sido sustentado reiteradamente por este órgano jurisdiccional especializado, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 18/2012, consultable a fojas quinientos veintiuna y una a quinientas veintidós de la *"Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral"*, Volumen 1 (uno) intitulado *"Jurisprudencia"*, cuyo rubro es el siguiente: **“PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).**

En el presente caso, el acto reclamado está relacionado directamente con el procedimiento electoral intrapartidista que actualmente se lleva a cabo, ya que el enjuiciante, quien se ostenta como representante del sublema “ADN7” en el Distrito Federal, impugna el acuerdo INE/CPPP/011/2014 dictado el seis de agosto de dos mil catorce, por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueban los ajustes a la lista que contiene el número y ubicación de las mesas receptoras de votación para la elección de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, así como el listado de ubicación definitivo de casillas que se ordenó publicar en el mismo acuerdo, a través del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico de la Comisión.

En consecuencia, es conforme a Derecho concluir que para el cómputo del plazo para la presentación de la demanda, en la especie, se deben contar todos los días y horas como hábiles.

Ahora bien, se debe precisar que el promovente en su escrito de presentación de demanda ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, a fojas dos párrafos tres y seis, manifiesta que controvierte el encarte de mesas receptoras de votación y casillas publicada el pasado siete de agosto del año dos mil catorce en el Distrito Federal del Partido de la Revolución Democrática, ya que no se cumple con lo estatuido en el Reglamento General de Elecciones y Consultas y con lo preceptuado en sus criterios.

Lo anterior, se confirma en la foja seis, último párrafo del referido libelo impugnativo, donde el promovente especifica que el día siete de agosto de este año, se publicó en la página del Partido de la Revolución Democrática el referido acuerdo INE/CPPP/011/2014 dictado por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

Mismo caso sucede en el recurso de revisión presentado ante la autoridad responsable, donde el promovente en su escrito de presentación de demanda, a fojas dos y siete, controvierte en similares términos.

Dichas manifestaciones constituyen una declaración sobre hechos propios, por lo que en atención a las reglas de la

SUP-AG-78/2014 Y ACUMULADO

lógica, a que se refiere el apartado 1 del artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, constituyen una confesión expresa y espontánea, por lo que hacen prueba plena respecto del emitente.

En ese tenor, considerando que el accionante tuvo conocimiento del acto reclamado el siete de agosto pasado, el plazo para impugnar transcurrió del ocho al once de agosto siguientes, considerando que todos los días y horas son hábiles.

Por tanto, en el caso del escrito de queja, la recepción directa de la demanda, fue hasta el doce de agosto de dos mil catorce en la Oficialía de Partes de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, de conformidad con lo asentado en el sello respectivo.

Al respecto, es dable resaltar que, del referido sello, se observa que fue alterado en la fecha en que fue recibido el escrito de demanda, esto es, se recibió el doce (12) de agosto, sin embargo es evidente que encima de dicho número se sobrepuso el once (11), dejando al descubierto la primer fecha referida, esto es el doce de agosto de dos mil catorce, sin que el partido oficiante, argumentara aclaración alguna al respecto.

Por tanto, esta Sala Superior estima que la fecha de recepción del escrito de demanda es la primera asentada, es decir, el doce de agosto del presente año, en consecuencia, resulta evidente su presentación extemporánea.

Por su parte, el escrito del recurso de revisión fue presentado ante la autoridad señalada como responsable el día trece de agosto del año que transcurre.

Por ende, de conformidad con el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este órgano jurisdiccional considera que a ningún fin práctico conduciría reencauzar los presentes medios de defensa a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto por la normativa de medios de impugnación federal, razón por la cual lo procedente conforme a derecho es no dar trámite alguno a los escritos presentados por **Ivan Texta Solís**, en su calidad de representante del sublema "ADN7" en el Distrito Federal.

Finalmente, al agravio contenido en el escrito de recurso de revisión presentado ante el órgano administrativo electoral responsable, se desprende que además impugna lista de funcionarios insaculada para cada una de las casillas en el Distrito Federal, mismos que son candidatos a una planilla emblema o sublema; acto que también se considera que es improcedente, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los artículos 10, párrafo 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Ello en razón a que el acto impugnado por el enjuiciante no resulta ser definitivo e inatacable.

SUP-AG-78/2014 Y ACUMULADO

Lo que precede, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los ciudadanos pueden acudir a la jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por violación a sus derechos políticos-electorales de votar, ser votado, asociación y afiliación.

Por su parte, el artículo 10, párrafo 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevén como supuesto de procedencia general para los medios de impugnación que el recurso de revisión, sólo será procedente cuando el actor haya agotado las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto, es decir, cuando se haya cumplido el principio de definitividad.

Ahora bien, un acto o resolución no es definitivo ni firme cuando existe, previo a la promoción de determinado juicio, algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o anularlo, cuya promoción no sea optativa, sino necesaria, para estar en posibilidad jurídica de agotar los medios extraordinarios de impugnación, o cuando la eficacia o validez del acto o resolución controvertido esté sujeta a la ratificación de un órgano superior, que lo pueda o no confirmar.

En el particular, **Ivan Texta Solís**, también impugnó la lista de funcionarios insaculada para cada una de las casillas receptoras de la votación en el Distrito Federal, lo que desde su perspectiva es violatorio de los principios de certeza, independencia equidad en la contienda interna.

El mencionado acto controvertido no es definitivo e inatacable, en razón a lo señalado en la cláusula décima del referido Convenio de Colaboración celebra entre el Instituto Nacional Electoral y el Partido Revolución Democrática en el que establecieron las reglas, los procedimientos y el calendario de actividades a los que se sujetará la organización de la elección interna del citado instituto político.

En efecto de conformidad con lo establecido en la cláusula décima del referido convenio relativo a la "*integración de las mesas receptoras de la votación*", en específico en lo que toca al punto décimo de la referida cláusula, se advierte que el listado impugnado por Ivan Texta Solís, no es definitivo. Ello en razón a que del veinticinco de agosto al seis de septiembre de dos mil catorce la JDE instrumentará un procedimiento de sustituciones de funcionarios de las mesas receptoras aprobado por la comisión. En este mismo sentido, el punto once de la referida cláusula décima se establece como requisitos para ser funcionario de la mesa receptora de votación que estos no podrán ser candidatos o representantes de un emblema, sublema o planillas ni ser familiar de estos, hasta en segundo

SUP-AG-78/2014 Y ACUMULADO

grado además de que tampoco podrán ser funcionarios o servidores públicos en cualquier orden de gobierno.

Por los motivos señalados resulta evidente que la impugnación por parte de **Ivan Texta Solís** de la lista de funcionarios insaculada para cada una de las casillas en el Distrito Federal, mismos que son candidatos a una planilla emblema o sublema, publicada el siete de agosto de dos mil catorce no resulta ser un acto definitivo, por lo que la impugnación de dicho acto resulta improcedente.

Por lo expuesto y fundado se

A C U E R D A:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del medio de impugnación promovido por Ivan Texta Solís, de conformidad con lo expuesto en el considerando segundo del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se **acumula** el recurso de revisión SUP-RRV-4/2014 al diverso asuntos general identificado con el número SUP-AG-78/2014, por ser el recibido en primer término.

En consecuencia, se debe glosar copia de los puntos resolutivos del presente acuerdo a los autos del expediente cuya acumulación se decreta.

TERCERO. No ha lugar a dar trámite a los escritos presentados por **Ivan Texta Solís**, en su calidad de representante del sublema "ADN7" en el Distrito Federal.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con copia certificada de la presente sentencia; y, **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28; 29, párrafos 1 y 3; y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 102 y 103 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

SUP-AG-78/2014 Y ACUMULADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA